

San Miguel, ocho de mayo de dos mil veintitrés.

Vistos:

Que en estos autos sobre reclamación de multa administrativa, RIT I-44-2022, RUC 22-4-0423095-K, del Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo, por sentencia de veinte de enero de dos mil veintitrés, dictada por el Juez Titular señor Arturo Orlando Briceño Rivera, se rechazó, sin costas, el reclamo judicial presentado por el abogado Emilio Ignacio Palavicino Ferrada, en representación de Sodexo Servicios S.A., en contra de la Resolución de Multa Administrativa N° 8536/22/31 de 22 de julio de 2022, pronunciada por la Inspección Provincial del Trabajo Maipo -San Bernardo, por medio de la cual se aplicó una multa a la reclamante, por 60 Unidades Tributarias Mensuales.

En contra de la referida sentencia, Sodexo Servicios S.A., dedujo recurso de nulidad invocando como causal principal la del artículo 478 letra c) y en subsidio la del artículo 477 del Código del Trabajo. Solicita se acoja el recurso, se anule la sentencia recurrida y se proceda a dictar la correspondiente sentencia de reemplazo que acoja la reclamación judicial de multa administrativa, con costas.

La Sala Tramitadora de esta Corte, declaró admisible el recurso deducido, llevándose a cabo la audiencia pública para su conocimiento el pasado veinte de abril, oportunidad en que se escucharon alegatos de ambas partes.

Oídas las partes y considerando:

Primero: Que, el abogado Rolando Esteban González Moya, por la reclamante Sodexo Servicios S.A., dedujo recurso de nulidad invocando como causal principal la del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, esto es, cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior; en subsidio alega la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, cuando en la sentencia definitiva se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

En cuanto a la causal principal señala, que el hecho constatado es el siguiente: *“No otorgar descanso dominical y/o festivo, no encontrándose la empresa en algunas de las excepciones al descanso dominical y de días festivos, de acuerdo al siguiente detalle: 16 de abril de 2022 los trabajadores*



Paulina Ibarra Carrasco y Héctor Guzmán Lagos; el día 21 de mayo de 2022 los trabajadores Erika Gutiérrez Vásquez, Eduardo Sepúlveda Martínez, Pamela Pizarro González, Patricia Medrano Bravo y Héctor Guzmán Lagos, y el día 21 de junio de 2022, los trabajadores Erika Gutiérrez Vásquez, Pamela Pizarro González, Patricia Medrano Bravo y Héctor Guzmán Lagos". Enunciado Infracción: "No otorgar descanso dominical y/o festivo". Norma Infringida Sancionadora: "Artículo 35 en relación con el artículo 506 del Código del Trabajo".

Explica que se estableció que la empresa Vulco S.A. realiza actividades de lunes a domingo, puesto que éstas son de procesos continuos atendidas las necesidades que satisfacen y porque ello evita notables perjuicios de interés público o en la industria, y que su representada Sodexo Servicios S.A., presta a la referida mandante, servicios de alimentación y aseo entre otros, en sus dependencias y, la consecuencia jurídica que extrae el tribunal a quo, es que la reclamante no se encuentra dentro de los presupuestos del artículo 38 N° 2 del Código del Trabajo, por lo tanto, no le resulta homologable dicha excepción y decide rechazar la reclamación. Añade que, si la empresa mandante debe prestar servicios continuos, ello conlleva a que deben distribuir su dotación de trabajo para cumplir con tal objetivo, y en consecuencia, de lunes a domingo mantendrá a parte de sus empleados desempeñándose en su faena. Luego, si los servicios de la reclamante son de alimentación y aseo, resulta del todo lógico y razonable que éstos se requieran igualmente en forma continua, puesto que los trabajadores de la empresa mandante necesitan alimentación y que se realice aseo a las instalaciones.

Segundo: Que el Código del Trabajo establece dos regímenes de descanso semanal. El primero, determina el descanso obligatorio el domingo y los festivos y las partes no pueden acordar una distribución de la jornada de trabajo que los incluya. El segundo, de manera excepcional, permite distribuir la jornada de trabajo incluyendo los domingo y festivos. En este caso, las horas trabajadas en dichos días se pagan como extraordinarias siempre que excedan de la jornada ordinaria semanal, sin perjuicio del otorgamiento de los descansos compensatorios correspondientes.

A su vez, el artículo 35 del Código del ramo, establece como regla general, el descanso semanal en el día domingo, al prescribir lo siguiente: "Los



días domingo y aquellos que la ley declare festivos serán de descanso, salvo respecto de las actividades autorizadas por ley para trabajar en esos días.” Por su parte, el artículo 38 del Código del Trabajo establece un universo de actividades excepcionadas de la regla general del descanso semanal en día domingo, ellos son, en lo que nos interesa: N° 2: “Las explotaciones, labores o servicios que exijan continuidad por la naturaleza de sus procesos, por razones de carácter técnico, por las necesidades que satisfacen o para evitar notables perjuicios al interés público o de la industria”. Al respecto, la Dirección del Trabajo en dictámenes Ord. 4243 de 2019 y Ord. 5054 de 2014 indica que en el marco jurídico nacional existen dos sistemas de descanso semanal, uno que establece como días de descanso obligatorio los domingo y festivos de todo el año, y otro, exceptuado de dicho descanso. El primer sistema, establecido en el artículo 35 del Código del Trabajo, "no faculta a las partes para distribuir la jornada de trabajo incluyendo los días domingo y festivos" (Dictamen, 2014), considerando que éstos constituyen días de descanso obligatorio para los trabajadores. El segundo, de carácter excepcional es el consagrado en el artículo 38 del mismo cuerpo legal. En éste, los días domingo y festivos constituyen días normales de trabajo para los respectivos trabajadores, quienes, por lo tanto, en tales días, están obligados a prestar los servicios convenidos. En virtud de ello (Dictamen, 2014) señala lo siguiente: “[l]os dependientes que se encuentren en alguna de las situaciones señaladas en los diversos numerales que dicho precepto contempla [art. 38], pueden válidamente pactar con su empleador una jornada ordinaria de trabajo que incluya dichos días.”

Tercero: Que del mérito de los antecedentes, se colige que el fundamento de la sanción impugnada por la presente vía, está constituido por el aparente incumplimiento de las obligaciones de la empresa reclamante, consistente en “no otorgar descanso dominical y/o festivo” hecho que infringe lo dispuesto en el artículo 35 en relación con el artículo 506 del Código del Trabajo, sin embargo, de la prueba rendida aparece que la reclamante efectivamente presta servicios a otra empresa que se encuentra sujeta al artículo 38 N°2 del cuerpo legal citado y, dada la naturaleza de las prestaciones de servicio que otorga la reclamante a aquella, resulta claro que debe incluir los días domingo y festivos en las jornadas de trabajo de sus empleados, como de



hecho ocurre, lo que se puede advertir de los anexos de contrato suscritos por los trabajadores considerados en la resolución de multa que nos ocupa.

Cuarto: Que al no entenderlo así el fallo que se ataca por este capítulo, incurrió en la causal prevista en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, esto es, que resulta necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior.

Quinto: Que de lo que se viene razonando, se concluye que la sentencia impugnada incurrió en la causal prevista en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, en la forma antes analizada, la que influye sustancialmente en lo dispositivo de la misma, desde que rechazó el reclamo presentado por la empresa Sodexo Servicios S.A. y mantuvo la multa antes individualizada.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 477, 478 y 482 del Código del Trabajo, se declara que **se acoge** el recurso de nulidad interpuesto por don Rolando Esteban González Moya, abogado, en representación de Sodexo Servicios S.A., en contra de la sentencia de veinte de enero de dos mil veintitrés, dictada por el juez titular don Arturo Orlando Briceño Rivera, del Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo, en la causa RIT I-44-2022 y, en consecuencia, se invalida el referido fallo, dictándose el de reemplazo que se dicta a continuación.

Redacción de la ministra (s) M. Alejandra Rojas C.

Regístrese, comuníquese y remítase vía interconexión en su oportunidad.

Rol N° 97-2023 Laboral

Pronunciada por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las ministras señora Ma. Carolina Catepillán Lobos, señora Liliana Mera Muñoz y señora M. Alejandra Rojas Contreras. Se deja constancia que no firma la ministra señora Mera, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo del fallo, por estar con feriado legal.



SENTENCIA DE REEMPLAZO

San Miguel, a ocho de mayo de diciembre de dos mil veintitrés.

Atendido lo resuelto en la sentencia de nulidad que antecede y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, se dicta la sentencia de reemplazo que sigue:

Vistos: Por razones de economía procesal, se reproduce la sentencia impugnada de veinte de enero de dos mil veintitrés, recaída en causa del Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo, RIT I-44- 2022, RUC 22-4-0423095-K, con las siguientes modificaciones:

- a) De su considerando quinto se elimina el párrafo que inicia con “De acuerdo al (...) y termina con la palabra “hacerlo.”; De su párrafo séptimo se elimina el punto seguido que comienza con la frase “Sin embargo” y termina con la palabra “dominical”; se sustituye, además, la palabra “Todos” con que inicia el párrafo octavo por “Toda” y,
- b) Se eliminan los considerandos sexto, séptimo y octavo.

Y teniendo en su lugar y adicionalmente presente:

Primero: Que se dan por reproducidos los fundamentos segundo y tercero del fallo de nulidad que antecede.

Segundo: Que con el mérito de la prueba producida en el juicio, apreciada de conformidad a las reglas de la sana crítica, se encuentra establecido que el fiscalizador de la Inspección del Trabajo del Maipo-San Bernardo, al no considerar la naturaleza de los servicios que prestaba la reclamante a la empresa Vulco S.A., acogida al artículo 38 N°2 del Código del Trabajo, como tampoco lo establecido en el contrato colectivo, los contratos individuales y sus anexos, que contempla el trabajo en días domingo y festivos, con mención expresa del pago con un 87% de recargo respecto de la hora ordinaria, habiéndose acreditado, además, que los trabajadores, contenidos en la resolución de multa, cumplieron jornadas extraordinarias los días indicados y recibieron el pago de aquellas horas, incurrió en un error de derecho al aplicar la multa contenida en la Resolución N°8536/22/31 de 22 de julio de 2022.

Tercero: Que, en consecuencia, no es posible atribuir a la reclamante la infracción a los artículos 35 y 38 N°2 del Código del Trabajo, razón por la que



se procederá a acoger la reclamación deducida por Sodexo Servicios S.A., contra la Resolución individualizada precedentemente.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 1, 184 y 446 a 462 del Código del Trabajo, **se acoge** la reclamación de la multa contenida en la Resolución N° 8536/22/31 de 22 de julio de 2022, cursada por la Inspección del Trabajo del Maipo-San Bernardo a la recurrente Sodexo Servicios S.A., la que, en consecuencia, **se deja sin efecto**, sin costas.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la ministra (s) M. Alejandra Rojas C.

Rol N° 97-2023 Laboral

Pronunciada por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las ministras señora Ma. Carolina Catepillán Lobos, señora Liliana Mera Muñoz y señora M. Alejandra Rojas Contreras. Se deja constancia que no firma la ministra señora Mera, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo del fallo, por estar con feriado legal.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por Ministra Maria Carolina U. Catepillan L. y Ministra Suplente Maria Alejandra Rojas C. San Miguel, ocho de mayo de dos mil veintitrés.

En San Miguel, a ocho de mayo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>